INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, Informando que en auto inmediatamente anterior se requirió a la parte ejecutante para que realizará las actuaciones tendientes a dar continuidad al presente trámite, no obstante, a la fecha no se encuentra pronunciamiento alguno por parte de la parte ejecutante. Dentro del proceso ejecutivo laboral No. 11001-31-05-002-**2009**-00**525**-00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del mismo, mediante auto de fecha 04 de agosto de 2023 se requirió a la parte ejecutante para que realizará las actuaciones tendientes a dar continuidad al presente trámite, sin embargo, a la fecha no se encuentra pronunciamiento alguno de su parte; teniendo en cuenta que en el presente proceso existen medidas cautelares decretadas y frente a la falta de actividad de la parte ejecutante, el Despacho dispone dejar a la letra el presente proceso hasta que las partes hagan pronunciamiento alguno.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: PERMANEZCA el presente proceso a la letra hasta en tanto las partes hagan pronunciamiento alguno en el presente proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bddac7a38a2ad5e695fd0b9ac0f59e3cd69bc191d8e867e361da52d2f07be8fc**
Documento generado en 16/04/2024 03:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, Informando que una vez realizado el inventario de procesos por cambio de Juez, se evidenció que, mediante auto inmediatamente anterior, se requirió al ejecutante para que informara si continúa con la ejecución o si por el contrario se encuentra saldada la obligación, sin que a la fecha haya hecho pronunciamiento alguno. Dentro del proceso ejecutivo laboral No. 11001-31-05-002-**2013**-00**548**-00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la falta de actuación de las partes, el Despacho evidencia claramente la falta de actividad de la parte, sin que el Juzgado pueda suplir de oficio esta carga, pues en el *sub examine* se avizora que mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2023, notificado mediante estado el 25 de septiembre de la misma anualidad, el Despacho requirió a la parte ejecutante, para que informara si deseaba continuar con el trámite del proceso ejecutivo, o si por el contratio ya se encontraba saldada la obligación, pues desde el 24 de mayo de 2021, no había actividad alguna por las partes, es así, que a la fecha sigue sin haber pronunciamiento alguno por las partes.

En tal sentido, el Despacho **REQUIERE** por última vez a la parte ejecutante, para que en el término de cinco (5) días, se sirva informar si desea continuar con la ejecución o por el contrario se encuentra saldada la obligación solicitada en el escrito de ejecución.

Si transcurre el término señalado sin que tenga movimiento alguno, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, sin necesidad de retornar las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb922538fc41b69da7975a82acea9c7cca8d9700489cbf8026529ab2277410e7**
Documento generado en 16/04/2024 03:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso radicado bajo el número **110013105002 2015-826** promovido por **SALUD TOTAL E.P.S. S.A.,** contra **LA NACION - MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL** informando que fue recibido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 04 de diciembre del 2023, quien informa que no ha podido acceder al expediente digital por presentar problemas e impide el estudio de los recursos. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá, dieciseis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 30 de noviembre del 2023.

0rdenar que, por secretaría, se revise el link del expediente referenciado a fin de detectar el problema que impide la apertura del mismo, o en su defecto imprimase la documental faltante e incorpórese al expediente físico y remítase nuevamente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, a fin de que se resuelva el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

Ners.

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **606f2f7d1251b85d6ac15ca57421737b5a87f3264dc4c1fcab36aec46114496a**

Documento generado en 16/04/2024 03:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso radicado bajo el número **110013105002 2017-460** promovido por **GUILLERMO ENRIQUE JIMENEZ VARGAS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** informando que, fue recibido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 18 de diciembre del 2023, quien **REVOCA EL NUMERAL 1 y 4** de la sentencia apelada e igualmente **MODIFICA LOS NUMERALES 2 y 3** y **LA CONFIRMA EN LO DEMAS.** Pasa con la siguiente liquidación de costas.

V/ Agencias en derecho fijadas en primera instancia a cargo de la demandada (1SMLMV) ..... $ 1.300.000.oo

V/Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia $ -o-

TOTAL..... **$1.300.000.oo**

SON: UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 1.300.000.00). Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá, Dieciséis (16) de abril) de dos mil veinticuatro (2024)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 31 de octubre del 2023.

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaria del Despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** en la suma de: **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 1.300.000.00),** a cargo de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. - COLPENSIONES.**

En firme este proveído, remítanse las presentes diligencias al **ARCHIVO,** previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

Ners.

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **210ab0f1737a89802a3b3583886536018df25aaec1a9d1d783db32fe0e4953be**

Documento generado en 16/04/2024 03:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso radicado bajo el número **110013105002 2017-806** promovido por **CLARA AMANDA MEDINA RODRIGUEZ,** contra **REBI S.A.S,** informando que, fue recibido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 7 de diciembre del 2023, quien **CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA** proferida en primera instancia. Pasa con la siguiente liquidación de costas.

V/ Agencias en derecho fijadas en primera instancia a cargo de la demandada (1 SMLMV) ..... $ 1.300.000.00

V/Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia **-o-**

TOTAL..... **$ 1.300.000.00**

SON: UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 1.300.000.00). Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C

Bogotá, Dieciseis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 31 de octubre del 2023.

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaria del Despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACIÓN** en la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 1.300.000.00),** a cargo de la demandada **REBI S.A.S.**

En firme este proveído, remítanse las presentes diligencias al **ARCHIVO,** previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

Ners.

Sandra Milena Fierro Arango

Firmado Por:

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b0d9c083ccac70d087995dc3c31f1ac73a98513678353c237788b0ff194052c**

Documento generado en 16/04/2024 03:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso radicado bajo el número **110013105002 2019-367** promovido por **JESUS ALBERTO PARRA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES,** informando que, fue recibido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 15 de diciembre del 2023, quien **CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA** proferida en primera instancia**.** Pasa con la siguiente liquidación de costas.

V/Agencias en derecho fijadas en primera instancia a cargo del demandante ..... $ 100.000.00

V/ Agencias en derecho Segunda Instancia $ 580.000.00

TOTAL..... **$ 680.000.00**

SON: SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 680.000.00). Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C

Bogotá, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 31 de octubre del 2023.

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaria del Despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACIÓN** en la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 680.000.00),** a cargo del demandante, esto, de conformidad con el Numeral 1° del Artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme este proveído, remítanse las presentes diligencias al **ARCHIVO,** previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

Ners.

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **966604f0ea401b1f6e0f59dbde99461cb6c95ad3b5d2f38bf0cc7885bac8b79f**

Documento generado en 16/04/2024 03:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso radicado bajo el número **110013105002 2019-418** promovido por **CRISTINA DUQUE SANZ,** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A,** informando que, fue recibido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 7 de diciembre del 2023, quien **ADICIONA EL NUMERAL 5 DE LA SENTENCIA APELADA,** indicando que la condena en costas, también procede contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.** Igualmente informo que la parte demandante presentó demanda ejecutiva. Pasa con la siguiente liquidación de costas.

V/ Agencias en derecho fijadas en primera instancia

Porvenir S.A.....$ 300.000.00

V/Agencias que se fijan a cargo de Colpensiones... $ 300.000.00

V/Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia **-o-**

TOTAL..... **$ 600.000.00**

SON: SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 600.000.00).
Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C

Bogotá, Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 31 de octubre del 2023.

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaria del Despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado imparte su

APROBACIÓN en la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 600.000.00),** a cargo de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**

En firme este proveído, remítanse las presentes diligencias a la oficina judicial, con el fin de que sea compensado como proceso ejecutivo.

NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

Ners.

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084bb7dc23ef2a7e39c0844adf1b1f5a47c158a9d210984095ba9847eabb0eba**

Documento generado en 16/04/2024 03:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso radicado bajo el número **110013105002 2019-605** promovido por **MARIA INES HERNANDEZ DE CORREA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** informando que, fue recibido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 7 de diciembre del 2023, quien **MODIFICA LOS NUMERALES 1** y **2** de la sentencia apelada y la **CONFIRMA EN LO DEMAS.** Pasa con la siguiente liquidación de costas.

V/ Agencias en derecho fijadas en primera instancia a cargo de la demandada (1/2 SMLMV) ..... $ 650.000.oo

V/Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia $ -o-

TOTAL..... **$ 650.000.oo**

SON: SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTEE ($ 650.000.00). Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C

Bogotá, Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 31 de octubre del 2023.

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaria del Despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACIÓN** en la suma de: **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTEE ($ 650.000.00),** a cargo de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. - COLPENSIONES.**

En firme este proveído, remítanse las presentes diligencias al **ARCHIVO,** previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

Ners.

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62ea9626bf7986f132604eddf70b9175074a48aa84806359a62ea5a72790b9d**

Documento generado en 16/04/2024 03:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso radicado bajo el número **110013105002 2019-657** promovido por **MARIA DEL ROSARIO RICO SOCHA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A,** informando que, fue recibido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 1 de diciembre del 2023, quien **CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA** proferida en primera instancia. Así mismo informo que la parte demandante solicita copias y entrega de título. Consultada la página web del Banco Agrario, se pudo constatar que no hay títulos para el presente proceso. Pasa con la siguiente liquidación de costas.

V/ Agencias en derecho fijadas en primera instancia

Colpensiones (1/2 SMLMV) ..... $ 650. 000.00

Porvenir S.A (1/2 SMLMV) ..... $ 650.000.00

V/Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia

Colpensiones..... $ 1.300.000.00

TOTAL..... **$ 2.600.000.oo**

SON: DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 2.600.000.00) Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C

Bogotá, Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 29 de septiembre del 2023.

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaria del Despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACIÓN** en la suma de: **DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 2.600.000.00)** a cargo de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

Frente a la solicitud de entrega de títulos, el Despacho no accede a ello, teniendo en cuenta que, consultada la página web del Banco Transaccional, no se halló ningún título constituido a favor del demandante para el proceso que nos ocupa.

Ahora bien, en cuanto a las copias, por secretaría compártase el vínculo del expediente una vez ejecutoriado el presente auto, a fin de que el interesado tome las copias que requiera y las presente en la Secretaría para su autenticación; lo anterior en virtud a que, el Juzgado no cuenta con fotocopiadora ni con recursos propios para su reproducción.

En firme este proveído y cumplido lo anterior, remítanse las presentes diligencias al **ARCHIVO,** previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

Ners.

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **831867dea073b28c39db33cb065b79ac710b3ead1cbf3bbd0353f2f94251f812**

Documento generado en 16/04/2024 03:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso radicado bajo el número **110013105002 20190784** promovido por **JAIRO CASTAÑEDA DIAZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A,** informando que, fue recibido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 14 de diciembre del 2023, quien **CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA** proferida en primera instancia. Pasa con la siguiente liquidación de costas.

V/ Agencias en derecho fijadas en primera instancia

Porvenir S.A (1SMLMV) ..... $ 1.300.000.00

V/Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia $ -0-

TOTAL..... **$ 1.300.000.00**

SON: UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 1.300.000.00). Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C

Bogotá, Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 31 de octubre del 2023.

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaria del Despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACIÓN** en la suma de: **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 1.300.000.00),** a cargo de la demandada **PORVENIR S.A.**

En firme este proveído y cumplido lo anterior, remítanse las presentes diligencias al **ARCHIVO,** previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

Ners.

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73616cc35096f28857545e75997cb21e0077e9bc0ed43c4e897184235df11db6**

Documento generado en 16/04/2024 03:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso radicado bajo el número **110013105002 2019-813** promovido por **ROSA ISABEL OJEDA MARTINEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A,** informando que, fue recibido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 11 de diciembre del 2023, quien **CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA** proferida en primera instancia. Pasa con la siguiente liquidación de costas.

V/ Agencias en derecho fijadas en primera instancia

Colpensiones (1/2 SMLMV) ..... $ 650. 000.00

Porvenir S.A (1/2 SMLMV) ..... $ 650.000.00

V/Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia

Colpensiones..... $ 1.160.000.00

TOTAL..... **$ 2.460.000.00**

SON: DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 2.460.000.00) Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C

Bogotá, Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 31 de octubre del 2023.

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaria del Despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACIÓN** en la suma de: **DOS MILLONES CUATROCIENTOS**

SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 2.460.000.00) a cargo de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

En firme este proveído remítanse las presentes diligencias al **ARCHIVO,** previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

Ners.

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45cc9885f08bc460ae4807a759d6e2a784a2d6b9d1062f44242d84e576e6af54**

Documento generado en 16/04/2024 03:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso radicado bajo el número **110013105002 2020-231** promovido por **ANGELIA MARIA ORTIZ RANGEL** contra **JAVIER HUERTAS MARTÍNEZ** informando que, fue recibido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 15 de diciembre del 2023, quien **CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA** proferida en primera instancia**.** Es de anotar que, en la sentencia emitida, no hubo lugar a condena en costas a la parte demandante como tampoco las impuso el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C

Bogotá, Dieciseis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 29 de septiembre del 2023.

Como quiera que en la sentencia emitida por este Despacho Judicial no se hubo lugar a la condena en costas, como tampoco las impuso el H- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se dispone remitir las presentes diligencias al **ARCHIVO,** previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

Ners.

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79894bce20d85d04061219e6d14119755b30d801b04477ec18aca7ee03e0ce2b**

Documento generado en 16/04/2024 03:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso radicado bajo el número **110013105002 2021 0018** promovido por **CARMEN GLORIA TRIANA MORALES** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A,** informando que, fue recibido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 15 de diciembre del 2023, quien **CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA** proferida en primera instancia. Pasa con la siguiente liquidación de costas.

V/ Agencias en derecho fijadas en primera instancia

Porvenir S.A (1/2 SMLMV) ..... $ 650.000.00

V/Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia $ -0-

TOTAL..... **$ 650.000.00**

SON: SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 650.000.00) Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C

Bogotá, Dieciséis (16) de abril dos mil veinticuatro (2024)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 31 de octubre del 2023.

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaria del Despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** en la suma de: **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 650.000.00)** a cargo de la demandada **PORVENIR S.A.**

En firme este proveído y cumplido lo anterior, remítanse las presentes diligencias al **ARCHIVO,** previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

Ners.

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c3989a342641ac4eb6fc004223ff60dc19ef0fd20aae9b791e19fa57903a91**

Documento generado en 16/04/2024 03:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso radicado bajo el número **110013105002 2021-164** promovido por **CARLOS ALBERTO RUIZ VALERO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** informando que, fue recibido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 11 de diciembre del 2023, quien **ADICIONA Y ACLARA EL NUMERAL SEGUNDO** de la sentencia proferida en primera instancia y la **CONFIRMA EN LO DEMAS.** Pasa con la siguiente liquidación de costas.

V/ Agencias en derecho fijadas en primera instancia

Colpensiones .... $ 300.000.00

Porvenir S.A..... ..... $ 300.000.00

V/Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia $ 600.000.00

TOTAL..... **$ 600.000.00**

SON: SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 600.000.00)
Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C

Bogotá, Dieciseis (16) de abril dos mil veinticuatro (2024)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 29 de septiembre del 2023.

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaria del Despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** en la suma de: **SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 600.000.00)** a cargo de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

En firme este proveído y cumplido lo anterior, remítanse las presentes diligencias al **ARCHIVO,** previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

Ners.

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc276f0fce5c9def642a27d18c361295ce8bfc65b007e660fdf1b3bc5291c13**

Documento generado en 16/04/2024 03:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso Ejecutivo Laboral **n.°**110013105002**2022**00**103**00 promovido por **EDGAR GUMBERTO LAVADO HERRERA** contra **TU CAFÉ BENDIGN S.A.S.** informando que, la parte ejecutada radica memorial de respuesta al requerimiento realizado mediante auto del 07 de julio de 2023. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado del ejecutado, con memorial aportado el 21 de julio de 2023, en el que informa que las partes llegaron a un acuerdo y suscribieron un acuerdo transaccional el cual fue aportado al Despacho, que con el acuerdo suscrito se cancelaron las condenas y solicita la terminación del proceso.

Al respecto debe señalarse, que el cuerdo transaccional aportado se transaron las obligaciones contenidas en la sentencia a favor del trabajador. No obstante, en la sentencia proferida por este Despacho y que fue confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en sentencia del 30 de abril de 2021, en su numeral segundo se condenó a la demandada a:

SEGUNDO: CONDENAR *a la demandada* ***TU CAFÉ VENDING S.A.S.*** *representada legalmente por el señor EDUARDO VARON VILLAREAL o quien haga sus veces a pagar al actor* ***EDGAR HUMBERTO LAVADO HEREDIA****, identificado con la C.C. 79.133.011 de Bogotá, los siguientes conceptos: las aportes pensionales, sobre los factores que determinó el Despacho como salario por el el periodo del 7 de noviembre de 2014 al 30 de julio de 2017, los cuales deberán ser consignados al fondo PORVENIR donde se encuentra*

afiliado el actor previa expedición del cálculo actuarial correspondiente" (Subrayado fuera de texto)

De conformidad, con lo anterior y con lo solicitado en auto precedente, debe indicarse que los aportes a seguridad social a cargo de la demandada son un derecho cierto e indiscutible y que están asignados al sistema de seguridad social en pensiones, por tanto, no pueden ser materia de conciliación entre empleador y trabajador, por ser recurso de propiedad del sistema y constituir derechos ciertos e indiscutibles, así lo ha señalado la Corte en sentencia como la SL1982-2019 que indico:

> *"En ese orden de ideas, se tiene, que la conciliación celebrada entre las partes tiene validez, salvo que transgreda derechos mínimos, ciertos e indiscutibles; que es lo ocurrido en este caso, por ende, a ese acto no se le puede otorgar los efectos de cosa juzgada que se predica normalmente de este instrumento, en la medida en que recayó sobre una prerrogativa legal irrenunciable, como lo es la financiación o los aportes que permiten estructurar la prestación pensional por vejez del trabajador, por un período considerable de casi 24 años de servicio.*
>
> *No podían las partes disponer de ese derecho común a todo trabajador y correlativa obligación del empleador, que desde la expedición de la Ley 90 de 1946, y obligatoriamente, a partir del 1º de enero de 1967, por cuenta del Acuerdo 244 de 1966, requirió la afiliación y consiguientes aportes al entonces Instituto de Seguros Sociales, con el propósito de cobijar los riesgos por invalidez, vejez y muerte, lo cual, a partir de la Ley 100 de 1993, se convirtió en universal y categórico, tal como lo dispuso el artículo 22; de suerte que por la sola existencia del contrato de trabajo, surgía la necesidad de afiliar y aportar al organismo encargado en ese momento de administrar los recursos de trabajadores y empleadores, que permitían ir ampliando la base de financiación de las prestaciones que se iban reconociendo y las que se causarían en el futuro, como una exigencia cierta y previamente definida por el legislador.*
>
> *Y es que es tan importante ese consolidado pensional, fruto del esfuerzo laboral, en la medida en que es el que permite que se consolide el derecho, pese a las diversas modificaciones legislativas que ha tenido, pero que siempre ha puesto de presente el número de semanas efectivamente cotizadas o el tiempo de servicio, para completar uno de los elementos de causación, tanto que con la Ley 100 de 1993, en su artículo 33, y luego con la introducción de la Ley 797 de 2003, se validó la posibilidad de aceptar los períodos laborales con empleadores públicos y/o privados, previa*

constitución de una garantía material y real que cubriera la erogación de la prestación pensional, a través de un cálculo actuarial.

De ahí que el trabajador no puede desprenderse del derecho a que su empleador satisfaga esa necesidad material, ahora con mayor razón, si la jurisprudencia de la Sala, ha consolidado la tesis, según la cual, cuando no habiendo afiliado el empleador al trabajador antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, o habiendo omitido la realización de cotizaciones antes de esa data, y por cuenta de ello, el trabajador no alcanza a contabilizar la densidad exigida para acceder a la pensión con las posteriores que sufrague, el empresario deberá trasladar al fondo de pensiones escogido por el operario, el cálculo actuarial pertinente mediante un título o bono pensional, y las entidades administradoras, por consiguiente, tener en cuenta el tiempo en el que no hubo afiliación ni cotizaciones. (CSJ SL181-2018, CSJ SL553-2018, CSJ SL18906-2017, CSJ SL 14388-2015, CSJ SL 16086-2015, SL 2731-2015).

Así las cosas, a este Despacho no le es posible aprobar el acuerdo transaccional, teniendo en cuenta que de acuerdo a la información aportada por la parte ejecutada en cumplimiento del requerimiento realizado, no se allegan las constancias de haber realizado los aportes a seguridad social en pensiones como se indicó en la sentencia proferida dentro del proceso ordinario radicado bajo el No. 11001310500220180003700.

Conforme a lo anterior, previo a librar el mandamiento de pago solicitado se **REQUIERE** a la parte demandante **EDGAR HUMBERTO LAVADO HEREDIA**, identificado con la C.C. 79.133.011, aporte la historia laboral en pensiones, con el fin de verificar los IBC reportados por la demandada **TU CAFÉ VENDING S.A.S.,** durante los periodos indicados en la sentencia.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR el acuerdo transaccional realizado entre las partes el 21 de julio de 2023.

SEGUNDO: REQUERIR la parte demandante **EDGAR HUMBERTO LAVADO HEREDIA**, identificado con la C.C. 79.133.011, aporte la historia laboral en pensiones, con el fin de verificar los IBC reportados por la

demandada **TU CAFÉ VENDING S.A.S.,** durante los periodos indicados en la sentencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **746faba588e0622fd0053e6dfae0563cde77816d8989d6d9e31ad2c0d5157d41**
Documento generado en 16/04/2024 03:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa la presente demanda Ejecutiva Laboral de **JHON JULIO OBREGON MONTAÑO C.C. 1.059.446.241** contra **JHON JAIRO HOYOS VERGARA C.C. 78.739.435** que correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el **n.°**110013105002**2022**00**105**00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, solicitado por la parte actora mediante petición del 07 de febrero de 2022, en los siguientes términos:

El apoderado del demandante, conforme el memorial obrante en el ítem 01 del expediente digital, formula demandada ejecutiva parcialmente del acta de conciliación realizada dentro del proceso ordinario **n.°**11001310500220140061200 en contra de la obligación a cargo del señor **JHON JAIRO HOYOS VERGARA C.C. 78.739.435.**

En tratándose de los requisitos para demandar por vía ejecutiva, el artículo 442 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS establece lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO****. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la*

justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Por su parte el artículo 54 A del CPT y SS, establece como requisitos formales, para determinar la existencia de una obligación, que los títulos deben ser auténticos, esto es, que no puede allegarse copia simple, y debe provenir del deudor o de su causante, de una sentencia condenatoria u otra providencia judicial o providencias en procesos de policía que aprueben liquidación de costas.

En concordancia con lo anterior, el artículo 100 de la misma norma, dispone:

ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

Como título ejecutivo, se invoca la conciliación celebrada entre las partes ante el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC.** el 07 de julio de 2017, en el proceso ordinario radicado bajo el **n.**°110013105002**2014**00**615**00en la que se estableció:

"Que hemos llegado a un acuerdo conciliatorio para poner fin por esta vía a todas y cada una de las pretensiones incoadas en el presente proceso, para lo cual las partes demandadas

HOYOS CONSTRUCTORESS.A.S., INGEURBESAS. E INVERSIONES MIRADOR DE LOS HAYUELOS S.A.S. reconoce a los accionantes JHON JULIO OBREGON MONTAIÑO y MONICA MINA BANGUERA una suma

conciliatoria total y única de DOSCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($270.000.000.oo) , que serán cancelados de la siguiente forma : un (1) apartamento por valor de CIEN MILLONES DE PESOS ($100.000.000.oo) que será constituido en patrimonio de familia ubicado en la dirección Carrera 2 N°36-60 apartamento 103 interior 3 Conjunto Residencial Cerezos con folio N° 051-159782 de la Ciudad de Soacha, más la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($75.000.000.oo) que serán entregados para el día 14 de julio de 2017 a la hora de las 03:00pm en cheque de gerencia a nombre de JHON JULIO OBREGON MONTAÑO en las instalaciones de la Notaria Trece del Circulo de Bogotá con la respectiva escritura del apartamento, los restantes NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($95.000.000.oo) serán cancelados de la siguiente forma: QUINCE MILLONES DE PESOS ($15.000.000.oo) para el día 14 de noviembre de 2017 en cheque de gerencia y a nombre del demandante JHON JULIO OBREGON MONTAÑO serán a cargo de HOYOS CONSTRUCTORES S.A.S. y se entregaran en las instalaciones de la Notaria Trece del Circulo de Bogotá a la hora de las 11:00am y los restantes OCHENTA MILLONES DE PESOS ($80.000.000.oo) se obligara la demandada HOYOS CONSTRUCTORES S.A.S. a través de su representante legal y ***como persona natural el señor JHON JAIRO HOYOS VERGARA identificado con C.C. N°78.739.435 de Sahagún - Córdoba, y serán cancelados en cuatro cuotas anuales por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000.oo) siendo el primer pago para el día 14 de diciembre de 2018, segundo pago el 14 de diciembre de 2019, tercer pago 14 de diciembre de 2020 y el cuarto pago para el día 14 de diciembre de 2021 o el día hábil de cada anualidad y serán entregados en cheque de gerencia sin restricción a favor del señor JHON JULIO OBREGON MONTAÑO en las instalaciones de Notaria Trece del Circulo de Bogotá a la hora de las 11:00am****.” …* (negrilla y subrayado fuera de texto)

Igualmente se deja constancia que la suscrita Juez explica a las partes el alcance de este arreglo, y a los demandantes, que no puede demandar nuevamente por los hechos que originaron la presente controversia, ni solicitar igualmente el reconocimiento de las pretensiones incoadas en esta acción, además que esta audiencia presta merito ejecutivo en el evento que se dé un incumplimiento de la acordada.”

Para el caso en estudio, por tratarse de un proceso ejecutivo a continuación del acta de conciliación dentro de un proceso ordinario, que se encuentra en la actuación la audiencia celebrada el 07 de julio de 2017, constituyendo la mismas un título ejecutivo de conformidad con las normas antes reseñadas, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, siendo procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

Teniendo en cuenta que en la solicitud de ejecución presentada por el apoderado del ejecutante **JHON JULIO OBREGON MONTAÑO,** requiere que se libre mandamiento de pago únicamente en contra del señor **JHON JAIRO HOYOS VERGARA C.C. 78.739.435.,** con base al incumplimiento parcial de lo acordado en el acta de conciliación suscrita en la que el ejecutado se comprometió a pagar las siguientes sumas de dinero:

" *… el señor JHON JAIRO HOYOS VERGARA identificado con C.C. N°78.739.435 de Sahagún - Córdoba, y serán cancelados en cuatro cuotas anuales por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000.oo) siendo el primer pago para el día 14 de diciembre de 2018, segundo pago el 14 de diciembre de 2019, tercer pago 14 de diciembre de 2020 y el cuarto pago para el día 14 de diciembre de 2021 o el día hábil de cada anualidad y serán entregados en cheque de gerencia sin restricción a favor del señor JHON JULIO OBREGON MONTAÑO en las instalaciones de Notaria Trece del Circulo de Bogotá a la hora de las 11:00am."*

Igualmente, manifiesta que se realizó un abono parcial de las obligaciones y solicita se libre mandamiento por la diferencia de la segunda cuota, la cual debía ser cancelada en el mes de diciembre de 2019 de conformidad con el acuerdo conciliatoria por la suma de $20.000.000 y del cual se abonó la suma de $3.566.065, por la cuota del 14 de diciembre de 2020 de $20.000.000 y la cuota del 14 de diciembre de 2021 de $20.000.000, por lo que se librara mandamiento de pago por la diferencia del crédito insoluto, esto es la suma de $56.433.935.

NOTIFÍQUESE personalmente el mandamiento de pago al ejecutado ***JHON JAIRO HOYOS VERGARA***, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, aplicables por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la

S.S., o con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que pueda haber lugar a mixtura en el respectivo trámite. Notificación a cargo de la Ejecutante.

Frente a la solicitud de medidas cautelares y previo a su estudio se hace necesario **REQUERIR** al apoderado de **JHON JULIO OBREGON MONTAÑO**, para que proceda a prestar juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., relacionado con la denuncia de bienes, diligenciando el formato dispuesto en el micrositio del juzgado y radicándolo al correo electrónico del juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, asimismo, actualizar el certificado de tradición y libertad con una expedición no mayor a 30 Días.

Así las cosas, y al encontrarse satisfechos los requisitos consagrados en los artículos referidos para emitir orden de apremio, la suscrita juez

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR VÍA EJECUTIVA a favor de **JHON JULIO OBREGON MONTAÑO C.C. 1.059.446.241** contra **JHON JAIRO HOYOS VERGARA C.C. 78.739.435** por las siguientes sumas y conceptos:

(i) *La suma de $56.433.935 correspondiente al saldo de la cuota del 14 de diciembre de 2019, la cuota del 14 de diciembre de 2020 y la cuota del 14 diciembre de 2021, de conformidad a lo acordado en el acta de conciliación suscrita.*

(ii) *Los intereses moratorios causados desde la fecha que se hizo exigible cada una de las cuotas de conformidad con el acta de conciliación suscrita liquidados a la tasa máxima legal vigente.*

SEGUNDO: CORRER TRASLADO ELECTRONICO a la demandada, por el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo, y cinco (05) días más para excepcionar sin que estos términos excedan los diez (10) días, conforme al artículo 442 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago al ejecutado **JHON JAIRO HOYOS VERGARA**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, aplicables por autorización expresa del artículo

145 del C.P.T. y de la S.S., o con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que pueda haber lugar a mixtura en el respectivo trámite. Notificación a cargo de la Ejecutante.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de **JHON JULIO OBREGON MONTAÑO**, para que proceda a prestar juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., relacionado con la denuncia de bienes, diligenciando el formato dispuesto en el micrositio del juzgado y radicándolo al correo electrónico del juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, asimismo, actualizar el certificado de tradición y libertad con una expedición no mayor a 30 Días.

QUINTO: Respecto de las costas de la demanda ejecutiva, el Despacho se pronunciará sobre las mismas en el momento procesal oportuno.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20eaa5b92e079f09a09be0db4039e77672ff5c28441afc4d62734274cb6442f6**
Documento generado en 16/04/2024 03:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ejecutiva Laboral de **EDWIN RAUL GARZON CASTILLO** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA – DIRECCIÓN CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES** correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el **n.°**110013105002**2022**00**221**00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe Secretarial que antecede, como quiera que el apoderado no acredita su condición de abogado, por economía procesal se procedió a realizar la consulta en la página: https://sirna.ramajudicial.gov.co, estableciéndose tal condición y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva a la Doctor **JORGE ELIÉCER GARCÍA MOLINA,** identificado con C.C. **n.°11.298.767** y T.P. **51.415** del C.S. de la J., como apoderado judicial del ejecutante **EDWIN RAUL GARZON CASTILLO** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, solicitado por la parte actora mediante radicación del 16 de diciembre de 2021, en los siguientes términos:

El apoderado del ejecutante, conforme el memorial obrante en el ítem 01 del expediente digital, formula demandada ejecutiva, a efectos de que se libre orden de pago en su favor y en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA – DIRECCIÓN CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES**, por la suma de $15.978.568 por concepto del capital indexado pendiente de cancelar por la entidad ejecutada, conforme a los parámetros

de las Resoluciones n.°520 del 19 de octubre de 2016 y 664 del 27 de diciembre de 2016.

Igualmente, solicita incluir también la orden de reconocer y pagar los intereses moratoria sobre el capital insoluto o pendiente de cancelar es decir sobre la suma de $15.978.568, desde el día siguiente a la ejecutoria de la Resolución n.°664 del 27 de diciembre de 2016, es decir desde el 2 de febrero de 2017, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

Por último, solicita la condena en costas y agencias en derecho.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el proceso fue remitido por falta de competencia por demanda radicada ante el Juzgado 10 Administrativo Sección Segunda Oral Bogotá, quien declaro la incompetencia y radicado a este Despacho el 07 de junio de 2022, cabe señalar que conforme lo ha manifestado la Corte Constitucional, "C*orresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretende el pago de acreencias derivadas de una relación de trabajo, reconocidas en actos administrativos. Lo anterior de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2.5 y 100 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social" Auto 613/21.* Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva que se pretende es el pago de la resolución Nro. 190 de 2015 y la misma corresponde a la reliquidación de horas extras, dando competencia a este Juzgado para conocer de la presente demanda.

De otra parte, en tratándose de los requisitos para demandar por vía ejecutiva, el artículo 442 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS establece lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO****. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Por su parte el artículo 54 A del CPT y SS, establece como requisitos formales, para determinar la existencia de una obligación, que los títulos deben ser auténticos, esto es, que no puede allegarse copia simple, y debe provenir del deudor o de su causante, de una sentencia condenatoria u otra providencia judicial o providencias en procesos de policía que aprueben liquidación de costas.

En concordancia con lo anterior, el artículo 100 de la misma norma, dispone:

> ***ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.*** *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*
>
> *Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.*

Como título ejecutivo, se invoca la liquidación realizada por el demandante de la Resolución n.°520 del 19 de octubre de 2016, que reconoció al señor EDWIN RAUL GARZÓN CASTILLO el valor correspondiente a cincuenta (50) horas al mes desde 19 de julio de 2013 y hasta el 31 de diciembre de 2014. Asimismo, reajustar los valores de los recargos del trabajo en nocturnos, dominicales y festivos del mismo periodo, reliquidar el auxilio de cesantías causadas en este periodo, en ese orden, se desprende es una orden al Grupo de nómina de la Dirección de Gestión Humana realizar la liquidación y cruce con los valores pagados, a fin de hacer efectivo el reconocimiento señalado. Mediante la Resolución 664 del 27 de diciembre la Directora de Gestión Humano de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., confirma la Resolución 520 del 19 de octubre de 2016.

Igualmente, se aporta a folio 57 respuesta al derecho de petición por parte de la Doctora MARTHA LILIANA SOTO IGUARÁN – Directora de Talento Humano -Alcaldía Mayor de Bogotá, en la que se le indica que “el pago de los valores reconocidos en las resoluciones 520 y 664 de 2016 le correspondía era a la naciente entidad pues el artículo 7 del mencionado

Acuerdo dispuso con claridad que a partir de su entrada en vigencia los ingresos y bienes que constituían el patrimonio del Fondo de Vigilancia y Seguridad en la titularidad de los derechos que a este correspondían y en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo"

Conforme a lo expuesto, los documentos aportados por el ejecutante como titulo valor no cumplen con ninguno de los requisitos para otorgársele la calidad de ser una obligación **clara, expresa y exigible** en contra del deudor, por lo que habrá de **DENEGAR** el mandamiento de pago solicitado.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctor **JORGE ELIÉCER GARCÍA MOLINA,** identificado con C.C. **n.°11.298.767** y T.P. **51.415** del C.S. de la J., como apoderado judicial del ejecutante **EDWIN RAUL GARZON CASTILLO** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por **EDWIN RAUL GARZON CASTILLO** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA – DIRECCIÓN CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES** por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente digital.

CUARTO: ARCHIVESE las diligencias previas las anotaciones del caso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2de1acca806232ad90a9e99569700161b406bcecf13daee4e31c5c2ad4be63c**

Documento generado en 16/04/2024 03:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa la presente demanda Ejecutiva Laboral de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** contra **ELECTRICAL CARBON GROUP S.A.S. NIT.900.866.273-0** que correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el **n.°**110013105002**2022**00**227**00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que el apoderado no acredita su condición de abogado, por economía procesal se procedió a realizar la consulta en la página: https://sirna.ramajudicial.gov.co, estableciéndose tal condición y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 y 75 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S, se reconoce personería adjetiva al doctor **RODRIGO PERALTA VALLEJO** identificado con la C.C. n.°79.746.848 y T.P. 131.677 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Ahora bien, observa el Despacho que la parte actora **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por **JULIANA MONTOYA ESCOBAR**, o por quien haga sus veces, obrando por medio de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva laboral en contra de **ELECTRICAL CARBON GROUP S.A.S. NIT.900.866.273-0**, por los valores consignados en el título valor de fecha 20 de mayo 2022, visible de folios 17 a 24 del ítem 01 del expediente digital, por las costas y las agencias en derecho del proceso ejecutivo, por lo

que el Despacho procede a resolver la solicitud del mandamiento de pago, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que señala *que "corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo".*

Concomitante a la norma anterior los artículos 100 y ss. del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a revisar el título base de la presente ejecución, que corresponde al requerimiento efectuado a **ELECTRICAL CARBON GROUP S.A.S. NIT.900.866.273-0**, como empleador moroso, al cual se anexó la relación de los trabajadores por los cuales se encuentra en mora en las cotizaciones para pensión, el requisito sine quanon es que dicho requerimiento debe ser recibido por el empleador.

Al revisar el documento con el cual la parte ejecutante prueba que entregó el documento constituido del requerimiento de pago, se observa que el mismo fue recibido por el demandado **ELECTRICAL CARBON GROUP S.A.S. NIT.900.866.273-0** tal y como consta en la certificación emitida por el **Cadena Courrier** el 02 de mayo de 2022, a la dirección indicada dentro del Certificado de Existencia y Representación y que cuenta con el sello de recibido de la entidad ejecutada.

Es de mencionar que con los anteriores documentales la accionante dio cumplimiento a lo normado en el Art. 5 del citado Decreto 2633 de 1994, realizando la respectiva constitución en mora a la demandada, por los trabajadores que relaciona en la liquidación de aportes pensionales adeudados, escritos que prestan mérito ejecutivo en los términos del Art. 24

de la Ley 100 de 1993, lo que no deja lugar a duda respecto de la existencia de la obligación, toda vez que se aporta a la demanda el título idóneo; luego entonces, encontrándose que el líbelo reúne los requisitos legales que permiten exigir el respectivo cobro, se encuentra viable librar orden de pago por concepto de aportes pensionales obligatorios, intereses de mora y pagos al fondo de solidaridad pensional, contenidos en el título ejecutivo.

Así las cosas, y en vista que el título de recaudo ejecutivo es la Liquidación de Aportes Pensionales Adeudados (fol. 16 a 24, el cual cumple con las exigencias del artículo 100 y s.s. del C.P.T. y de la S.S., y 422 del CGP, pues de ella emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor de la Ejecutante y en contra de la Ejecutada, por ser éste Juzgado el competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y la cuantía, se libra el mandamiento de pago impetrado, así mismo con relación a los intereses de mora de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, junto con los rubros que se generen por los citados conceptos a futuro y que no se hubiesen pagado por la pasiva, frente a los trabajadores contenidos en el estado de cuenta y en la liquidación de aportes adeudados.

Ahora bien, atendiendo la solicitud de medida cautelar presentada dentro del mismo escrito, el Despacho previo a su estudio, requerirá al profesional del derecho para que proceda a prestar juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., conforme al formato que, para tal fin, se tiene designado en el micrositio del Juzgado, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE personalmente el mandamiento de pago al ejecutado **ELECTRICAL CARBON GROUP S.A.S. NIT.900.866.273-0**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, aplicables por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., o con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que pueda haber lugar a mixtura en el respectivo trámite. Notificación a cargo de la Ejecutante.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **RODRIGO PERALTA VALLEJO** identificado con la C.C. n.°79.746.848 y T.P. 131.677 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL en favor de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** contra **ELECTRICAL CARBON GROUP S.A.S. NIT.900.866.273-0**, por las siguientes sumas y conceptos:

a) **$11.220.000.oo**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador por los periodos 201708 a 201905.

b) **$11.410.200.oo** Por concepto de los intereses causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el titulo ejecutivo base de esta acción desde la fecha que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta el 20 de mayo de 2022 fecha de liquidación.

c) Por los intereses moratorios que se causaren a partir de la expedición del título ejecutivo hasta la fecha de pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y del Decreto 692 de 1994.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las costas del presente proceso ejecutivo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el mandamiento de pago al ejecutado **ELECTRICAL CARBON GROUP S.A.S. NIT.900.866.273-0**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, aplicables por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., o con el artículo

8 de la Ley 2213 del 2022, sin que pueda haber lugar a mixtura en el respectivo trámite. Notificación a cargo de la Ejecutante.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, por el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo, y cinco (05) días más para excepcionar sin que estos términos excedan los diez (10) días, conforme al artículo 442 del CGP.

SEXTO: ADVIÉRTASELE al ejecutado que deberá aportar el escrito de excepciones a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR al apoderado de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, para que proceda a prestar juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., relacionado con la denuncia de bienes, en la Secretaría del Despacho, previo al estudio de las medidas cautelares peticionadas.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95e97e6151a162b6934559ccab382db960861a49047346805107774efbd987aa**
Documento generado en 16/04/2024 03:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa la presente demanda Ejecutiva Laboral de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** contra **INDUSTRIAS METALICAS HS S.A.S. NIT.901.109.231-3** que correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el **n.°**110013105002**2022**00**228**00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que el apoderado no acredita su condición de abogado, por economía procesal se procedió a realizar la consulta en la página: https://sirna.ramajudicial.gov.co, estableciéndose tal condición y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 y 75 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S, se reconoce personería adjetiva al doctor **RODRIGO PERALTA VALLEJO** identificado con la C.C. n.°79.746.848 y T.P. 131.677 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Ahora bien, observa el Despacho que la parte actora **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por **JULIANA MONTOYA ESCOBAR**, o por quien haga sus veces, obrando por medio de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva laboral en contra de **INDUSTRIAS METALICAS HS S.A.S. NIT. 901.109.231-3**, por los valores consignados en el título valor de fecha 21 de abril 2022, visible de folios 22 a 34 del ítem 01 del expediente digital, por las costas y las agencias en derecho del proceso ejecutivo, por lo

que el Despacho procede a resolver la solicitud del mandamiento de pago, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que señala *que "corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo".*

Concomitante a la norma anterior los artículos 100 y ss. del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a revisar el título base de la presente ejecución, que corresponde al requerimiento efectuado a **INDUSTRIAS METALICAS HS S.A.S. NIT. 901.109.231-3**, como empleador moroso, al cual se anexó la relación de los trabajadores por los cuales se encuentra en mora en las cotizaciones para pensión, el requisito sine quanon es que dicho requerimiento debe ser recibido por el empleador.

Al revisar el documento con el cual la parte ejecutante prueba que entregó el documento constituido del requerimiento de pago, se observa que, no hay constancia que el mismo fuese recibido por la entidad ejecutada, teniendo en cuenta que en la certificación expedida por la empresa de servicios de correo se observa que fue entregado a "Vanesa Duran" sin que se registre sello o constancia que fue recibida por la empresa ejecutada **INDUSTRIAS METALICAS HS S.A.S. NIT.901.109.231-3**

Así las cosas, y previo a librar el mandamiento de pago solicitado se hace necesario **REQUERIR,** a la parte demandante para que realice la notificación a la ejecutada **INDUSTRIAS METALICAS HS S.A.S. NIT.901.109.231-3** de conformidad con los artículos, 291 y 292 del CGP y/o con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico registrado

como de notificaciones judiciales en el certificado de matrícula mercantil expedido recientemente por la Cámara de Comercio, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal - UPU – con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **RODRIGO PERALTA VALLEJO** identificado con la C.C. n.°79.746.848 y T.P. 131.677 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: REQUERIR, a la parte demandante para que realice la notificación a la ejecutada **INDUSTRIAS METALICAS HS S.A.S. NIT.901.109.231-3** de conformidad con los artículos, 291 y 292 del CGP y/o con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico registrado como de notificaciones judiciales en el certificado de matrícula mercantil expedido recientemente por la Cámara de Comercio, , haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal - UPU – con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b13af6550e99d60ceabf7e2212290abd681892c775510ef80a80d0c6cc1779d**
Documento generado en 16/04/2024 03:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa la presente demanda Ejecutiva Laboral de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** contra **ORGANIZACIÓN MARAN INGENIEROS S.A.S. NIT. 901.383.577-9** que correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el **n.°**11001310500**2022**00**230**00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que el apoderado no acredita su condición de abogado, por economía procesal se procedió a realizar la consulta en la página: https://sirna.ramajudicial.gov.co, estableciéndose tal condición y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 y 75 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S, se reconoce personería adjetiva al doctor **RODRIGO PERALTA VALLEJO** identificado con la C.C. n.°79.746.848 y T.P. 131.677 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Ahora bien, observa el Despacho que la parte actora **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por **JULIANA MONTOYA ESCOBAR**, o por quien haga sus veces, obrando por medio de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva laboral en contra de **ORGANIZACIÓN MARAN INGENIEROS S.A.S. NIT. 901.383.577-9**, por los valores consignados en el título valor de fecha 21 de abril 2022, visible de folios 21 a 32 del ítem 01 del expediente digital, por las costas y las agencias en derecho del proceso

ejecutivo, por lo que el Despacho procede a resolver la solicitud del mandamiento de pago, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que señala *que "corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo".*

Concomitante a la norma anterior los artículos 100 y ss. del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a revisar el título base de la presente ejecución, que corresponde al requerimiento efectuado a **ORGANIZACIÓN MARAN INGENIEROS S.A.S. NIT. 901.383.577-9**, como empleador moroso, al cual se anexó la relación de los trabajadores por los cuales se encuentra en mora en las cotizaciones para pensión, el requisito sine quanon es que dicho requerimiento debe ser recibido por el empleador.

Al revisar el documento con el cual la parte ejecutante prueba que entregó el documento constituido del requerimiento de pago, se observa que el mismo fue recibido por el demandado **ORGANIZACIÓN MARAN INGENIEROS S.A.S. NIT. 901.383.577-9** tal y como consta en la certificación emitida por el **Cadena courrier** el 02 de mayo de 2022, a la dirección indicada dentro del Certificado de Existencia y Representación y que cuenta con el sello de recibido de la entidad ejecutada.

Es de mencionar que con los anteriores documentales la accionante dio cumplimiento a lo normado en el Art. 5 del citado Decreto 2633 de 1994, realizando la respectiva constitución en mora a la demandada, por los trabajadores que relaciona en la liquidación de aportes pensionales adeudados, escritos que prestan mérito ejecutivo en los términos del Art. 24

de la Ley 100 de 1993, lo que no deja lugar a duda respecto de la existencia de la obligación, toda vez que se aporta a la demanda el título idóneo; luego entonces, encontrándose que el líbelo reúne los requisitos legales que permiten exigir el respectivo cobro, se encuentra viable librar orden de pago por concepto de aportes pensionales obligatorios, intereses de mora y pagos al fondo de solidaridad pensional, contenidos en el título ejecutivo.

Así las cosas, y en vista que el título de recaudo ejecutivo es la Liquidación de Aportes Pensionales Adeudados (fol. 21 a 32), el cual cumple con las exigencias del artículo 100 y s.s. del C.P.T. y de la S.S., y 422 del CGP, pues de ella emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor de la Ejecutante y en contra de la Ejecutada, por ser éste Juzgado el competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y la cuantía, se libra el mandamiento de pago impetrado, así mismo con relación a los intereses de mora de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, junto con los rubros que se generen por los citados conceptos a futuro y que no se hubiesen pagado por la pasiva, frente a los trabajadores contenidos en el estado de cuenta y en la liquidación de aportes adeudados.

Ahora bien, atendiendo la solicitud de medida cautelar presentada dentro del mismo escrito, el Despacho previo a su estudio, requerirá al profesional del derecho para que proceda a prestar juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., conforme al formato que, para tal fin, se tiene designado en el micrositio del Juzgado, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE personalmente el mandamiento de pago al ejecutado **ORGANIZACIÓN MARAN INGENIEROS S.A.S. NIT. 901.383.577-9**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, aplicables por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., o con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que pueda haber lugar a mixtura en el respectivo trámite. Notificación a cargo de la Ejecutante.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **RODRIGO PERALTA VALLEJO** identificado con la C.C. n.°79.746.848 y T.P. 131.677 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL en favor de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** contra **ORGANIZACIÓN MARAN INGENIEROS S.A.S. NIT. 901.383.577-9**, por las siguientes sumas y conceptos:

a) **$19.299.648.oo**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador por los periodos 201708 a 201905.

b) **$2.806.800.oo** Por concepto de los intereses causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el titulo ejecutivo base de esta acción desde la fecha que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta el 20 de mayo de 2022 fecha de liquidación.

c) Por los intereses moratorios que se causaren a partir de la expedición del título ejecutivo hasta la fecha de pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y del Decreto 692 de 1994.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las costas del presente proceso ejecutivo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el mandamiento de pago al ejecutado **ORGANIZACIÓN MARAN INGENIEROS S.A.S. NIT. 901.383.577-9**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, aplicables por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.,

o con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que pueda haber lugar a mixtura en el respectivo trámite. Notificación a cargo de la Ejecutante.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, por el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo, y cinco (05) días más para excepcionar sin que estos términos excedan los diez (10) días, conforme al artículo 442 del CGP.

SEXTO: ADVIÉRTASELE al ejecutado que deberá aportar el escrito de excepciones a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR al apoderado de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, para que proceda a prestar juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., relacionado con la denuncia de bienes, en la Secretaría del Despacho, previo al estudio de las medidas cautelares peticionadas.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aea0003a9484f6daec1e141c43564cc2eaff0a8b084bfa99715365a3d5e47c3**

Documento generado en 16/04/2024 03:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa la presente demanda Ejecutiva Laboral de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** contra **CANO CONSTRUCTORES S.A.S. NIT. 901.468.356-0** que correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el **n.**°11001310500**2022**00**231**00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Bogotá D.C., Dieciséis (16) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que el apoderado no acredita su condición de abogado, por economía procesal se procedió a realizar la consulta en la página: https://sirna.ramajudicial.gov.co, estableciéndose tal condición y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 y 75 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S, se reconoce personería adjetiva al doctor **RODRIGO PERALTA VALLEJO** identificado con la C.C. n.°79.746.848 y T.P. 131.677 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Ahora bien, observa el Despacho que la parte actora **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por **JULIANA MONTOYA ESCOBAR**, o por quien haga sus veces, obrando por medio de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva laboral en contra de **CANO CONSTRUCTORES S.A.S. NIT. 901.468.356-0**, por los valores consignados en el título valor de fecha 21 de abril 2022, visible de folios 22 a 34 del ítem 01 del expediente digital, por las costas y las agencias en derecho del proceso ejecutivo, por lo que el

Despacho procede a resolver la solicitud del mandamiento de pago, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que señala *que "corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo".*

Concomitante a la norma anterior los artículos 100 y ss. del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a revisar el título base de la presente ejecución, que corresponde al requerimiento efectuado a **CANO CONSTRUCTORES S.A.S. NIT. 901.468.356-0**, como empleador moroso, al cual se anexó la relación de los trabajadores por los cuales se encuentra en mora en las cotizaciones para pensión, el requisito sine quanon es que dicho requerimiento debe ser recibido por el empleador.

Al revisar el documento con el cual la parte ejecutante prueba que entregó el documento constituido del requerimiento de pago, se observa que, no hay constancia que el mismo fuese recibido por la entidad ejecutada, teniendo en cuenta que en la certificación expedida por la empresa de servicios de correo se observa que fue entregado a "Juan Camargo" sin que se registre sello o constancia que fue recibida por la empresa ejecutada **CANO CONSTRUCTORES S.A.S. NIT. 901.468.356-0**

Así las cosas, y previo a librar el mandamiento de pago solicitado se hace necesario **REQUERIR,** a la parte demandante para que realice la notificación de conformidad con los artículos, 291 y 292 del CGP y/o con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico registrado como de notificaciones judiciales en el certificado de matrícula mercantil expedido

recientemente por la Cámara de Comercio, a la ejecutada **CANO CONSTRUCTORES S.A.S. NIT. 901.468.356-0**, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU – con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **RODRIGO PERALTA VALLEJO** identificado con la C.C. n.°79.746.848 y T.P. 131.677 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: REQUERIR, a la parte demandante para que realice la notificación a la ejecutada **CANO CONSTRUCTORES S.A.S. NIT. 901.468.356-0** de conformidad con los artículos, 291 y 292 del CGP y/o con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico registrado como de notificaciones judiciales en el certificado de matrícula mercantil expedido recientemente por la Cámara de Comercio, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU – con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c58c88d8d8276a5fed7e02e6f54827262debbd97ab342ec592b9f22395cca5**
Documento generado en 16/04/2024 03:06:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa la presente demanda Ejecutiva Laboral de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** contra **INGENIERÍA Y SOPORTE TÉCNICO EN SEGURIDAD S.A.S. NIT. 900.098.587-7** que correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el **n.°**110013105002**2022**00**254**00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que el apoderado no acredita su condición de abogado, por economía procesal se procedió a realizar la consulta en la página: https://sirna.ramajudicial.gov.co, estableciéndose tal condición y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 y 75 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S, se reconoce personería adjetiva al doctor **FERNANDO ENRIQUE ARIETA** identificado con la C.C. n.°19.499.248 y T.P. 63.604 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Ahora bien, observa el Despacho que la parte actora **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por **JULIANA MONTOYA ESCOBAR**, o por quien haga sus veces, obrando por medio de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva laboral en contra de **INGENIERÍA Y SOPORTE TÉCNICO EN SEGURIDAD S.A.S. NIT. 900.098.587-7**, por los valores consignados en el título valor de fecha 02 de mayo 2022, visible de folios 29 a 38 del ítem 01 del expediente digital, por las costas y las agencias en

derecho del proceso ejecutivo, por lo que el Despacho procede a resolver la solicitud del mandamiento de pago, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que señala *que "corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo".*

Concomitante a la norma anterior los artículos 100 y ss. del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a revisar el título base de la presente ejecución, que corresponde al requerimiento efectuado a **INGENIERÍA Y SOPORTE TÉCNICO EN SEGURIDAD S.A.S. NIT. 900.098.587-7**, como empleador moroso, al cual se anexó la relación de los trabajadores por los cuales se encuentra en mora en las cotizaciones para pensión, el requisito sine quanon es que dicho requerimiento debe ser recibido por el empleador.

Al revisar el documento con el cual la parte ejecutante prueba que entregó el documento constituido del requerimiento de pago, se observa que, no hay constancia que el mismo fuese recibido por la entidad ejecutada, teniendo en cuenta que en la certificación expedida por la empresa de servicios de correo se observa que fue entregado a "Oscar Gerena" sin que se registre sello o constancia que fue recibida por la empresa ejecutada **INGENIERÍA Y SOPORTE TÉCNICO EN SEGURIDAD S.A.S. NIT. 900.098.587-7**

Así las cosas, y previo a librar el mandamiento de pago solicitado se hace necesario **REQUERIR,** a la parte demandante para que realice la notificación a la ejecutada **INGENIERÍA Y SOPORTE TÉCNICO EN SEGURIDAD S.A.S. NIT. 900.098.587-7** de conformidad con los artículos,

291 y 292 del CGP y/o con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico registrado como de notificaciones judiciales en el certificado de matrícula mercantil expedido recientemente por la Cámara de Comercio, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU – con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **FERNANDO ENRIQUE ARIETA** identificado con la C.C. n.°19.499.248 y T.P. 63.604 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: REQUERIR, a la parte demandante para que realice la notificación a la ejecutada **INGENIERÍA Y SOPORTE TÉCNICO EN SEGURIDAD S.A.S. NIT. 900.098.587-7** de conformidad con los artículos, 291 y 292 del CGP y/o con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico registrado como de notificaciones judiciales en el certificado de matrícula mercantil expedido recientemente por la Cámara de Comercio, , haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU – con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47540930a7d766ba07346b80e45814fab77374756327fced1ccef9feb30ad99**
Documento generado en 16/04/2024 03:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa la presente demanda Ejecutiva Laboral de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** contra **FIBRAS COLOMBIANAS S.A.S. NIT. 830.111.506-2** que correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el **n.**°11001310500**2022**00**255**00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 y 75 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.,** identificada con el NIT. 830.070.346-3, representada legalmente por **JOSÉ FERNANDO MENDEZ PARODI**, como apoderado principal de la ejecutante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Como quiera que el apoderado no acredita su condición de abogado, por economía procesal se procedió a realizar la consulta en la página: https://sirna.ramajudicial.gov.co, estableciéndose tal condición, se reconoce personería adjetiva al doctor **JENNYFER CASTILLO PRETEL** identificado con la C.C. n.°1.00.585.232 y T.P. 306.213 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la ejecutante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Ahora bien, observa el Despacho que la parte actora **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representada legalmente por **MYRIAM LILIANA LÓPEZ VELA**, o por quien haga sus veces, obrando por medio de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva laboral en contra **FIBRAS COLOMBIANAS S.A.S. NIT. 830.111.506-2**, por los valores consignados en

el título valor de fecha 22 de septiembre de 2021, visible de folios 10 a 12 del ítem 01 del expediente digital, por las costas y las agencias en derecho del proceso ejecutivo, por lo que el Despacho procede a resolver la solicitud del mandamiento de pago, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que señala *que "corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo".*

Concomitante a la norma anterior los artículos 100 y ss. del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a revisar el título base de la presente ejecución, que corresponde al requerimiento efectuado a **FIBRAS COLOMBIANAS S.A.S. NIT. 830.111.506-2**, como empleador moroso, al cual se anexó la relación de los trabajadores por los cuales se encuentra en mora en las cotizaciones para pensión, el requisito sine quanon es que dicho requerimiento debe ser recibido por el empleador.

Al revisar el documento con el cual la parte ejecutante prueba que entregó el documento constituido del requerimiento de pago, se observa que el mismo fue recibido por el demandado **FIBRAS COLOMBIANAS S.A.S. NIT. 830.111.506-2** tal y como consta en la certificación emitida por la empresa de correos **Interservice** el 21 de octubre de 2021, a la dirección indicada dentro del Certificado de Existencia y Representación y que cuenta con el sello de recibido de la entidad ejecutada.

Es de mencionar que con los anteriores documentales la accionante dio cumplimiento a lo normado en el Art. 5 del citado Decreto 2633 de 1994, realizando la respectiva constitución en mora a la demandada, por los

trabajadores que relaciona en la liquidación de aportes pensionales adeudados, escritos que prestan mérito ejecutivo en los términos del Art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo que no deja lugar a duda respecto de la existencia de la obligación, toda vez que se aporta a la demanda el título idóneo; luego entonces, encontrándose que el líbelo reúne los requisitos legales que permiten exigir el respectivo cobro, se encuentra viable librar orden de pago por concepto de aportes pensionales obligatorios, intereses de mora y pagos al fondo de solidaridad pensional, contenidos en el título ejecutivo.

Así las cosas, y en vista que el título de recaudo ejecutivo es la Liquidación de Aportes Pensionales Adeudados (fol. 10 a 12), el cual cumple con las exigencias del artículo 100 y s.s. del C.P.T. y de la S.S., y 422 del CGP, pues de ella emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor de la Ejecutante y en contra de la Ejecutada, por ser éste Juzgado el competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y la cuantía, se libra el mandamiento de pago impetrado, así mismo con relación a los intereses de mora de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, junto con los rubros que se generen por los citados conceptos a futuro y que no se hubiesen pagado por la pasiva, frente a los trabajadores contenidos en el estado de cuenta y en la liquidación de aportes adeudados.

NOTIFÍQUESE personalmente el mandamiento de pago al ejecutado **FIBRAS COLOMBIANAS S.A.S. NIT. 830.111.506-2**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, aplicables por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., o con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que pueda haber lugar a mixtura en el respectivo trámite. Notificación a cargo de la Ejecutante.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva personería a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.,** identificada con el NIT. 830.070.346-3, representada legalmente por **JOSÉ FERNANDO MENDEZ PARODI**, como apoderado principal de la ejecutante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Como quiera que el apoderado no acredita su condición de

abogado, por economía procesal se procedió a realizar la consulta en la página: https://sirna.ramajudicial.gov.co, estableciéndose tal condición, se reconoce personería adjetiva al doctor **JENNYFER CASTILLO PRETEL** identificado con la C.C. n.°1.00.585.232 y T.P. 306.213 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la ejecutante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL en favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** contra **FIBRAS COLOMBIANAS S.A.S. NIT. 830.111.506-2**, por las siguientes sumas y conceptos:

a) **$7.586.442.oo**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador por los periodos hasta el 30 de julio de 2021.

b) **$20.305.700.oo** Por concepto de los intereses causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el titulo ejecutivo base de esta acción desde la fecha que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta el 22 de septiembre de 2021 fecha de liquidación.

c) Por los intereses moratorios que se causaren a partir de la expedición del título ejecutivo hasta la fecha de pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y del Decreto 692 de 1994.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las costas del presente proceso ejecutivo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el mandamiento de pago al ejecutado **FIBRAS COLOMBIANAS S.A.S. NIT. 830.111.506-2**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, aplicables por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., o con el artículo

8 de la Ley 2213 del 2022, sin que pueda haber lugar a mixtura en el respectivo trámite. Notificación a cargo de la Ejecutante.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, por el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo, y cinco (05) días más para excepcionar sin que estos términos excedan los diez (10) días, conforme al artículo 442 del CGP.

SEXTO: ADVIÉRTASELE al ejecutado que deberá aportar el escrito de excepciones a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8596f836fdd57c1e65c22ccf7ba2021b6edb09a3ccb0957bbc7980a924ebe987**
Documento generado en 16/04/2024 03:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa la presente demanda Ejecutiva Laboral de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** contra **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROMOVIENDO – EN LIQUIDACIÓN 830.099.825-6** que correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el **n.°**11001310500**2022**00**256**00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 y 75 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.,** identificada con el NIT. 830.070.346-3, representada legalmente por **JOSÉ FERNANDO MENDEZ PARODI**, como apoderado principal de la ejecutante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Como quiera que el apoderado no acredita su condición de abogado, por economía procesal se procedió a realizar la consulta en la página: https://sirna.ramajudicial.gov.co, estableciéndose tal condición, se reconoce personería adjetiva al doctor **JENNYFER CASTILLO PRETEL** identificado con la C.C. n.°1.00.585.232 y T.P. 306.213 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la ejecutante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Ahora bien, observa el Despacho que la parte actora **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representada legalmente por **MYRIAM LILIANA LÓPEZ VELA**, o por quien haga sus veces, obrando por medio de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva laboral en contra **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROMOVIENDO – EN**

LIQUIDACIÓN 830.099.825-6, por los valores consignados en el título valor de fecha 05 de octubre de 2021, visible de folios 10 a 17 del ítem 01 del expediente digital, por las costas y las agencias en derecho del proceso ejecutivo, por lo que el Despacho procede a resolver la solicitud del mandamiento de pago, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que señala *que "corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo".*

Concomitante a la norma anterior los artículos 100 y ss. del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a revisar el título base de la presente ejecución, que corresponde al requerimiento efectuado a **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROMOVIENDO – EN LIQUIDACIÓN 830.099.825-6**, como empleador moroso, al cual se anexó la relación de los trabajadores por los cuales se encuentra en mora en las cotizaciones para pensión, el requisito sine quanón es que dicho requerimiento debe ser recibido por el empleador.

Al revisar el documento con el cual la parte ejecutante prueba que entregó el documento constituido del requerimiento de pago, se observa que el mismo fue recibido por el demandado **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROMOVIENDO – EN LIQUIDACIÓN 830.099.825-6** tal y como consta en la certificación emitida por la empresa de correos **Interservice** el 21 de octubre de 2021, a la dirección indicada dentro del Certificado de Existencia y Representación y que cuenta con el sello de recibido de la entidad ejecutada.

Es de mencionar que con los anteriores documentales la accionante dio cumplimiento a lo normado en el Art. 5 del citado Decreto 2633 de 1994, realizando la respectiva constitución en mora a la demandada, por los trabajadores que relaciona en la liquidación de aportes pensionales adeudados, escritos que prestan mérito ejecutivo en los términos del Art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo que no deja lugar a duda respecto de la existencia de la obligación, toda vez que se aporta a la demanda el título idóneo; luego entonces, encontrándose que el líbelo reúne los requisitos legales que permiten exigir el respectivo cobro, se encuentra viable librar orden de pago por concepto de aportes pensionales obligatorios, intereses de mora y pagos al fondo de solidaridad pensional, contenidos en el título ejecutivo.

Así las cosas, y en vista que el título de recaudo ejecutivo es la Liquidación de Aportes Pensionales Adeudados (fol. 10 a 17), el cual cumple con las exigencias del artículo 100 y s.s. del C.P.T. y de la S.S., y 422 del CGP, pues de ella emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor de la Ejecutante y en contra de la Ejecutada, por ser éste Juzgado el competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y la cuantía, se libra el mandamiento de pago impetrado, así mismo con relación a los intereses de mora de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, junto con los rubros que se generen por los citados conceptos a futuro y que no se hubiesen pagado por la pasiva, frente a los trabajadores contenidos en el estado de cuenta y en la liquidación de aportes adeudados.

NOTIFÍQUESE personalmente el mandamiento de pago al ejecutado **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROMOVIENDO – EN LIQUIDACIÓN 830.099.825-6**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, aplicables por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., o con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que pueda haber lugar a mixtura en el respectivo trámite. Notificación a cargo de la Ejecutante.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva personería a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.,** identificada con el NIT. 830.070.346-3, representada legalmente por **JOSÉ FERNANDO MENDEZ PARODI**, como apoderado principal de la ejecutante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Como quiera que el apoderado no acredita su condición de abogado, por economía procesal se procedió a realizar la consulta en la página: https://sirna.ramajudicial.gov.co, estableciéndose tal condición, se reconoce personería adjetiva al doctor **JENNYFER CASTILLO PRETEL** identificado con la C.C. n.°1.00.585.232 y T.P. 306.213 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la ejecutante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL en favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** contra **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROMOVIENDO – EN LIQUIDACIÓN 830.099.825-6**, por las siguientes sumas y conceptos:

a) **$7.274.967.oo**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador por los periodos hasta el 31 de agosto de 2021.

b) **$29.716.092.oo** Por concepto de los intereses causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el titulo ejecutivo base de esta acción desde la fecha que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta el 05 de octubre de 2021 fecha de liquidación.

c) Por los intereses moratorios que se causaren a partir de la expedición del título ejecutivo hasta la fecha de pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y del Decreto 692 de 1994.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las costas del presente proceso ejecutivo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el mandamiento de pago al ejecutado **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROMOVIENDO – EN LIQUIDACIÓN 830.099.825-6**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, aplicables por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., o con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que pueda haber lugar a mixtura en el respectivo trámite. Notificación a cargo de la Ejecutante.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, por el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo, y cinco (05) días más para excepcionar sin que estos términos excedan los diez (10) días, conforme al artículo 442 del CGP.

SEXTO: ADVIÉRTASELE al ejecutado que deberá aportar el escrito de excepciones a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9869b6a1a05c614be5eff65d0960c6445e4554b28cd9a8182f23a33a482c1f45**
Documento generado en 16/04/2024 03:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso radicado bajo el número **110013105002 2022-540** promovido por **LUIS RICARDO SANCHEZ BARRAGAN** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES,** informando que, fue recibido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 15 de diciembre del 2023, quien **CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA** proferida en primera instancia. Pasa con la siguiente liquidación de costas.

V/ Agencias en derecho fijadas en primera instancia

Colpensiones (1SMLMV) ..... $ 1.300.000.00

V/Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia $ 1.300.000.00

TOTAL..... **$ 2.600.000.00**

SON: DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 2.600.000.00) Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C

Bogotá, Dieciseis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 31 de octubre del 2023.

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaria del Despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACIÓN** en la suma de: **DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 2.600.000.00)** a cargo de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

En firme este proveído y cumplido lo anterior, remítanse las presentes diligencias al **ARCHIVO,** previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

Ners.

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56dc86c1f5858880bf22f3482c3fc47851fcc573feb036ccd352d7e82f52d72c**

Documento generado en 16/04/2024 03:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa la presente demanda Ejecutiva Laboral de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** contra **CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO** identificada con **NIT 806.012.681;** que le correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023**-00**471**-00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Para iniciar, dispone el artículo 110 del CPTSS que: "De las ejecuciones de que trata el anterior artículo y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las **reglas generales sobre competencia por razón de cuantía**"; entonces, por aplicación al principio de integración de las normas procedimentales, cobija la norma a los fondos de pensiones privados, frente a las demandas ejecutivas de pago de aportes, es decir, será competente el Juez del lugar donde se originó o creó el título base del recaudo o el Juez del domicilio principal del respectivo fondo de pensiones.

De la revisión del documento traído para la ejecución, al detallar el lugar de creación del título que corresponde a este asunto, se observa que este fue creado en la ciudad de Bogotá y según el Certificado de la Cámara de Comercio de Porvenir SA, su domicilio principal está ubicado en la carrera 13 No 26 A – 65 en la ciudad de Bogotá DC., además de que la cuantía del presente asunto no supera los 20 SMLMV.

En consecuencia, si bien la competencia territorial debe asumirla el circuito judicial de Bogotá, también lo es que, por el factor de competencia de la cuantía, la misma debe asumirse por los **JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, ya que las pretensiones de la demanda ejecutiva no superan los 20 SMLMV.

Dicho esto, se **RECHAZA** la presente demanda ejecutiva por falta de competencia en razón de la cuantía y se **ORDENA REMITIR** por secretaría el presente expediente a la oficina judicial de reparto de Bogotá, para que se efectúe el reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

Por lo anterior éste Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, **REMITIR** las diligencias a la Oficina General de Reparto, a efectos de que se hagan las desanotaciones y se remita en debida forma al Juez competente conforme lo ordenado en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6af9eba19854b1d5fb5549959e8ecaffead3dc5a708cae6acc8cbbea4d3188d**
Documento generado en 16/04/2024 03:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa la presente demanda Ejecutiva Laboral de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A,** contra **ASOCIACION COLOMBIANA DE VIGILANCIA PRIVADA Y CONSULTORES.** identificada con **NIT No. 800.120.704;** que le correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023**-00**481**-00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., -Dieciseis (16) de abril a de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a **RECONOCER PERSONARÍA ADJETIVA** a la Dra. **WENDY ALEJANDRA SANDOVAL** identificada con la C.C. No. 1.026.293.434 y T.P. No. 349.772 del C.S. de la J., como apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A,** en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, observa el Despacho que la parte actora **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, representada legalmente por **CARLA SANTAFE FIGUEREDO,** o por quien haga sus veces, obrando por medio de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva laboral en contra de **ASOCIACION COLOMBIANA DE VIGILANCIA PRIVADA Y CONSULTORES.** identificada con **NIT No. 800.120.704**, por los valores consignados en el título valor de fecha 28 de noviembre del 2023, visible de folios 32 a 38 del ítem 01 del

expediente digital, por los intereses moratorios, por las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias, Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos en que haya lugar, de los períodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda, por concepto de intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los períodos a que hace referencia la pretensión anterior y por las costas y las agencias en derecho del proceso ejecutivo, por lo que el Despacho procede a resolver la solicitud del mandamiento de pago, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que señala que *"corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo".*

Concomitante a la norma anterior los artículos 100 y ss. del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a revisar el título base de la presente ejecución, que corresponde al requerimiento efectuado a la sociedad **ASOCIACION COLOMBIANA DE VIGILANCIA PRIVADA Y CONSULTORES.** identificada con **NIT No. 800.120.704**, como empleador moroso, al cual se anexó la relación de los trabajadores por los cuales se encuentra en mora en las cotizaciones para pensión, el requisito *sine quanon* es que dicho requerimiento debe ser recibido por el empleador.

Al revisar el documento con el cual la parte ejecutante pretende que entregó el documento constituido del requerimiento de pago, se observa que el mismo fue recibido por la Sociedad demandada tal y como consta en la certificación emitida por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el 9 de

octubre de 2023, a la dirección indicada dentro del Certificado de Existencia y Representación Legal.

Es de mencionar que con las anteriores documentales la accionante dio cumplimiento a lo normado en el Art. 5 del citado Dec. 2633 de 1994, realizando la respectiva constitución en mora a la demandada, por los trabajadores que relaciona en la liquidación de aportes pensionales adeudados, escritos que prestan mérito ejecutivo en los términos del Art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo que no deja lugar a duda respecto de la existencia de la obligación, toda vez que se aporta a la demanda el título idóneo; luego entonces, encontrándose que el líbelo reúne los requisitos legales que permiten exigir el respectivo cobro, se encuentra viable librar orden de pago por concepto de aportes pensionales obligatorios, intereses de mora y pagos al fondo de solidaridad pensional, contenidos en el título ejecutivo, junto con los rubros que se generen por los citados conceptos a futuro y que no se hubiesen pagado por la pasiva, frente a los trabajadores contenidos en el estado de cuenta y en la liquidación de aportes adeudados.

Así las cosas, y en vista que el título de recaudo ejecutivo es la **Liquidación de Aportes Pensionales Adeudados** (f. 32 a 38), junto con las documentales de folios 25 a 29 del plenario, el cual cumple con las exigencias del artículo 100 y s.s. del C.P.T. y de la S.S., y 422 del CGP, pues de ella emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor de la Ejecutante y en contra de la Ejecutada, por ser éste Juzgado el competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y la cuantía, se libra el mandamiento de pago impetrado, así mismo con relación a los intereses de mora de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, atendiendo la solicitud de medida cautelar presentada dentro del escrito de demanda, el Despacho previo a su estudio, **REQUERIRÁ** al profesional del derecho para que proceda a prestar juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., conforme al formato que, para tal fin, se tiene designado en el micrositio del Juzgado, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial

Por lo anterior éste Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER PERSONARÍA ADJETIVA a la Dra. **WENDY ALEJANDRA SANDOVAL** identificada con la C.C. No. 1.026.293.434 y T.P. No. 349.772 del C.S. de la J., como apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A,** en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL en favor de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A,** contra **ASOCIACION COLOMBIANA DE VIGILANCIA PRIVADA Y CONSULTORES.** identificada con **NIT No. 800.120.704**, por las siguientes sumas y conceptos:

a) **$ 29.194.091.oo,** por concepto de cotizaciones adeudadas.
b) **$ 6.787.700.oo,** por concepto de intereses de mora, causados desde la fecha límite establecida para cada pago de aportes por pensiones obligatorias y no pagadas, con corte a la fecha de expedición del título.
c) Por los intereses moratorios que se causen a partir de la expedición del título ejecutivo, hasta que se haga efectivo su pago.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las costas del presente proceso ejecutivo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el mandamiento de pago a la ejecutada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, aplicables por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que pueda haber lugar a mixtura de normas en el respectivo trámite.

QUINTO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda a la parte ejecutada por el termino de cinco (5) días para que cancele la obligación, y cinco (5) días más para excepcionar, sin que estos términos excedan de los diez (10) días, conforme al artículo 442 del CGP.

SEXTO: AVIÉRTASELE a la demandada que deberá aportar el escrito de excepciones a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: REQUERIR al apoderado de la ejecutante para que proceda a prestar juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., relacionado con la denuncia de bienes, conforme al formato que, para tal fin, se tiene designado en el micrositio del Juzgado, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf3baa297f075c99e930c0c1592bd48433b1239fa30d6cd7a563e168f1273e7**

Documento generado en 16/04/2024 03:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 18 de agosto del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019**-00**113**-00, informando que los integrados como litisconsortes necesarios **MARIA CRISTINA CLEVES DE CORTES, GERMAN CASTAÑEDA, JUAN DE LA CRUZ BETANCUR RODRIGUEZ, ALEJANDRO ROA IREGUI, ANGELICA MONTEALEGRE, CATALINA MORALES** y **FERNANDO CUELLAR,** se entendieron notificados por conducta concluyente. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del escrito de contestación a la demanda, no se logra evidenciar que el apoderado de la parte demandada, hubiese acreditado su condición de abogado, por lo que el Despacho, por economía procesal procedió a realizar la consulta en la página: https://sirna.ramajudicial.gov.co , evidenciando que se acredita tal condición.

Por lo que, satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONARÍA ADJETIVA** al Doctor **CARMELO VERGARA NIÑO**, identificado con C.C. No. 4.085.219 y T.P. No. 65.776 del C.S.J., como apoderado judicial de los integrados como litisconsortes necesarios **MARIA CRISTINA CLEVES DE CORTES, GERMAN CASTAÑEDA, JUAN DE LA**

CRUZ BETANCUR RODRIGUEZ, ALEJANDRO ROA IREGUI, ANGELICA MONTEALEGRE, CATALINA MORALES y **FERNANDO CUELLAR** en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de las contestaciones de demanda presentadas y a las solicitudes obrantes dentro del expediente se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, sea lo primero indicar que mediante auto inmediatamente anterior se dispuso inadmitir la contestación de la demanda presentada por la integrada como litisconsorte necesaria **LILIANA PATRICIA CHACÓN GONZÁLEZ**, y que dentro del término legal no subsanó las irregularidades planteadas, motivo por el cual el Despacho dispondrá tenerle por **NO CONTESTADA** la demanda con aplicación de las consecuencias procesales previstas en el parágrafo 2 del artículo 31 del CPTSS.

Ahora bien, si bien a ítem 10 del plenario se evidencia que la parte demandante tramitó la notificación de las demandadas, lo cierto es que no se hizo en cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 291 y 292 del CGP aplicables por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, y aplicables al presente caso dado que la notificación se surtió a la dirección física de los demandados.

No obstante, lo anterior los demandados **MARIA CRISTINA CLEVES DE CORTES, GERMAN CASTAÑEDA, JUAN DE LA CRUZ BETANCUR RODRIGUEZ, ALEJANDRO ROA IREGUI, ANGELICA MONTEALEGRE, CATALINA MORALES** y **FERNANDO CUELLAR** allegaron escritos de contestación de la demanda, visibles a ítems 11 y 12 del expediente digital, por lo que el Despacho las tendrá por notificadas por conducta concluyente, en los términos previstos en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, el Despacho procede a efectuar la calificación de las contestaciones que anteceden, advirtiendo que no puede ser admitidas.

Frente a la contestación de la demanda presentada por los demandados **MARIA CRISTINA CLEVES DE CORTES, GERMAN CASTAÑEDA, JUAN DE LA CRUZ BETANCUR RODRIGUEZ** y **ALEJANDRO ROA IREGUI** por cuanto no cumple con:

1. El numeral 1º del parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, puesto que, si bien obran dentro del expediente los poderes conferidos al apoderado por parte de los integrados como litisconsortes necesario, lo cierto es que no se evidencia el mensaje de datos mediante el cual fuere conferido a efectos de presumirlos auténticos, o la presentación personal en los términos del artículo 74 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS si los mismos se confirieron personalmente y de manera tradicional.
2. Lo establecido en el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS, puesto que no se adjuntan las *"pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda (…)".*

En lo que respecta a la contestación de la demanda allegada por los integrados como litisconsortes necesarios **ANGELICA MONTEALEGRE, CATALINA MORALES** y **FERNANDO CUELLAR** se inadmitirá igualmente por no cumplir con:

1. El numeral 1º del parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, puesto que, si bien obran dentro del expediente los poderes conferidos al apoderado por parte de los integrados como litisconsortes necesario, lo cierto es que no se evidencia el mensaje de datos mediante el cual fuere conferido a efectos de presumirlos auténticos, o la presentación personal en los términos del artículo 74 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS si los mismos se confirieron personalmente y de manera tradicional.

Así las cosas, se les concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

Por otra parte, si bien a ítem 10 del plenario se evidencia la notificación que efectuare la parte demandante a los integrados como litisconsortes necesarios a sus direcciones físicas, lo cierto es que la misma no se tramitó en cumplimiento de lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP, normas vigentes que regulan esta clase de trámites, motivo por el cual se requerirá a la parte demandante para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite el citatorio de que trata el artículo 291 del CGP y el aviso de que trata el artículo 292 del CGP en concordancia con lo establecido en el artículo 29 del CPTSS a los integrados como litisconsortes necesarios **HERNANDO LOPEZ PAREDES, MARIA TERESA BETANCUR DE GONZALEZ** y **GERMAN TORNEROS CALDERON.**

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la integrada como litisconsorte necesaria **LILIANA PATRICIA CHACÓN GONZÁLEZ,** con aplicación de las consecuencias procesales previstas en el parágrafo 2 del artículo 31 del CPTSS.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor **CARMELO VERGARA NIÑO**, identificado con C.C. No. 4.085.219 y T.P. No. 65.776 del C.S.J., como apoderado judicial de los integrados como litisconsortes necesarios **MARIA CRISTINA CLEVES DE CORTES, GERMAN CASTAÑEDA, JUAN DE LA CRUZ BETANCUR RODRIGUEZ, ALEJANDRO ROA IREGUI, ANGELICA MONTEALEGRE, CATALINA MORALES** y **FERNANDO CUELLAR** en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los integrados como litisconsortes necesarios **MARIA CRISTINA CLEVES DE CORTES, GERMAN CASTAÑEDA, JUAN DE LA CRUZ BETANCUR RODRIGUEZ, ALEJANDRO ROA IREGUI, ANGELICA MONTEALEGRE, CATALINA MORALES** y **FERNANDO CUELLAR,** de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 301 del CGP.

CUARTO: INADMITIR la contestación de demanda por parte de los integrados como litisconsortes necesarios **MARIA CRISTINA CLEVES DE CORTES, GERMAN CASTAÑEDA, JUAN DE LA CRUZ BETANCUR RODRIGUEZ, ALEJANDRO ROA IREGUI, ANGELICA MONTEALEGRE, CATALINA MORALES** y **FERNANDO CUELLAR**, para que en el término de cinco (5) días, subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse por no contestada la misma y tener como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las actuaciones tenientes a notificar a los integrados como litisconsortes necesarios **HERNANDO LOPEZ PAREDES, MARIA TERESA BETANCUR DE GONZALEZ** y **GERMAN TORNEROS CALDERON**, tramitando el citatorio de que trata el artículo 291 del CGP y el aviso de que trata el artículo 292 del CGP en concordancia con lo establecido en el artículo 29 del CPTSS-

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dee5b7687d3fc25a7482f70148cc798e1a9b8e67bace35981da012d25fa76cc**

Documento generado en 16/04/2024 03:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica